



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Martes, 31 De Julio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180007800	Ejecutivo		Municipio De San Carlos Cordoba	30/07/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180009500	Ejecutivo	Fundacion Amanecer Caribe	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	30/07/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170065100	Ejecutivo	Fundeproscol	E.S.E Camu Divino Nino De Puerto Libertador	30/07/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180005100	Ejecutivo	Kasandra Maria Solano Suarez	Ese Camu De Monitos	30/07/2018	Auto Ordena - Se Remite Por Competencia Al Juzgado 4O Advo
23001333300220170040000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Manuel Pastrana Avilez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	30/07/2018	Auto Concede - Acepta Desistimiento De La Demanda
23001333300220170037000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Ibis Gonzalez Hernandez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	30/07/2018	Auto Concede - Acepta Desistimiento De La Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 31 de julio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

8ec6177a-c4be-4fa0-9f12-7e054bd977fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Martes, 31 De Julio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180017800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cesar Vicente Aguilar Marcelo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	30/07/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170040100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristobal Barroso Dominguez	Nacion Ministerio De Educacion Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	30/07/2018	Auto Concede - Acepta Desistimiento De La Demanda
23001333300220160023300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ergans Batista Campo	Municipio De Monteria.	30/07/2018	Auto Concede - Acepta Desistimiento De La Demanda
23001333300220150014600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leonar De Jesus Guerra Serpa	Municipio De Sahagun	30/07/2018	Auto Concede - Acepta Desistimiento De La Demanda
23001333300220170060600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Milea Arrieta Cermeño	Ese Camu La Apartada	30/07/2018	Auto Concede - Recurso De Apelación Interpuesto

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 31 de julio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

8ec6177a-c4be-4fa0-9f12-7e054bd977fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Martes, 31 De Julio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180018400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Milton David Higuita	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	30/07/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170041400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Noris Perez De Nieto	Nacion Ministerio De Educacion Fornag	30/07/2018	Auto Concede - Acepta Desistimiento De La Demanda
23001333300220130012300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Osiris Del Carmen Miranda	Contraloria General De La Republica	30/07/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - No Declarar La Nulidad De Lo Actuado
23001333300220150031400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Maria Quintana Perez	E.S.E. Camu De Monitos	30/07/2018	Auto Decide - Reconocer Personería
23001333300220180017300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yovana Marcela Cardozo Gomez	Municipio De San Andres De Sotavento	30/07/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 31 de julio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

8ec6177a-c4be-4fa0-9f12-7e054bd977fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 61 De Martes, 31 De Julio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180018900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yulieth Paola Causil Sanchez	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	30/07/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170068200	Reparacion De Los Perjuicios Causados A Un Grupo (Accion De Grupo)	Fundación Merca - Grava	Alcaldia De Monteria	30/07/2018	Auto Ordena - Retiro Demanda
23001333300220160012900	Reparacion Directa	Maricela Paternina Rosso Y Otros	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec	30/07/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 31 de julio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

8ec6177a-c4be-4fa0-9f12-7e054bd977fd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00123

Demandante: Osiris del Carmen Miranda Álvarez

Demandado: Contraloría General de la República

Se procede a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la señora Osiris del Carmen Miranda Álvarez, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. NULIDAD

A folios 365 a 368, la apoderada de la señora Osiris del Carmen Miranda Álvarez solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017, por indebida notificación de la misma; en consecuencia, se le notificara al correo electrónico marigutierrez067@hotmail.com.

Invocó como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien, en el expediente reposa constancia de la notificación realizada el 17 de noviembre de 2017, ésta no llegó al correo electrónico suministrado, por ende desconocía la sentencia y no interpuso recurso de apelación en su contra, situación que vulneró el derecho a la defensa.

Como la sentencia no se pudo notificar por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 pues no existe certificado en el que conste la fecha y hora en que se tuvo acceso al mensaje de datos, se debía notificar por edicto.

2. DECISIÓN

El inciso 2° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 establece que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 consagra la forma de notificar las sentencias:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha..."

Se advierte que el día 17 de noviembre de 2017, la Secretaría de este Juzgado notificó la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, enviándola a través de un mensaje al correo electrónico marigutierrez067@hotmail.com. Como al expediente se anexó la constancia de recibo generada por el sistema de información¹, el Despacho considera que la notificación se surtió en debida forma; razón por la que no declarará la nulidad de lo actuado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

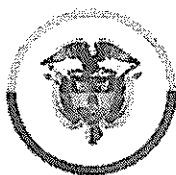
No declarar la nulidad de lo actuado en el medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La Secretaria,  CIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

¹ Folios 361 a 363.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00606

Demandante: Luz Milena Arrieta Cermeño

Demandado: E.S.E. Camu La Apartada

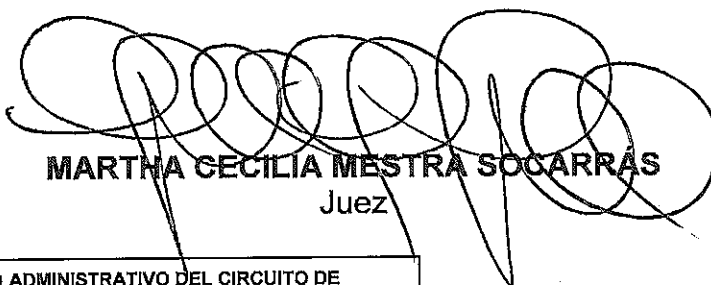
Oportunamente, el apoderado de la señora Luz Milena Arrieta Cermeño interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda. Teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es apelable¹, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, y

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Luz Milena Arrieta Cermeño contra el auto de fecha 5 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que decida el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00146

Demandante: Leonardo De Jesús Guerra Serpa

Demandado: Municipio de Sahagún.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Ergans Batista Campo presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Montería, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 16 de enero de 2014 emitido por la Alcaldía Municipal de Sahagún Córdoba, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes.

El 06 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado las partes mancomunadamente lo decidieron, y no se encuentran vigentes medidas cautelares, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

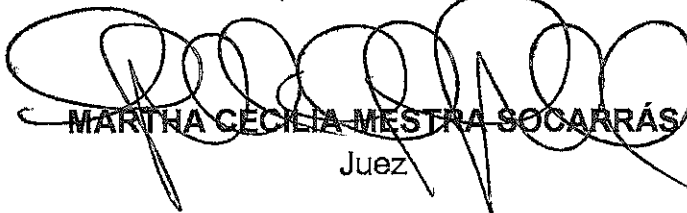
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese al abogado Ader José Vergara Imbert, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.069.446.905 y T.P N° 181.625 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el procedo de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00400

Demandante: Alfredo Manuel Avilez Pastrana.

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Alfredo Manuel Avilez Pastrana presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 22 de junio del 2017, frente a la petición presentada el 22 de marzo de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el procedo de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00370

Demandante: Carmen Ibis González Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Carmen Ibis González Hernández presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1795 del 02 de junio del 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

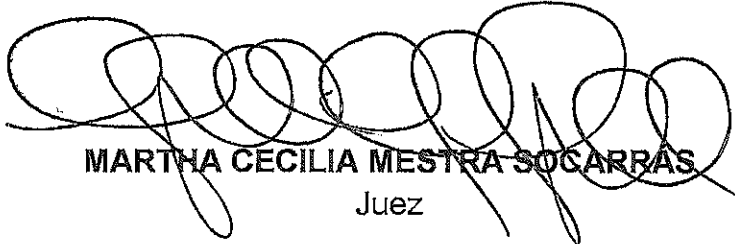
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el procedo de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00414

Demandante: Noris Pérez De Nieto

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Noris Pérez De Nieto presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 27 de junio del 2017, frente a la petición presentada el 27 de marzo de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

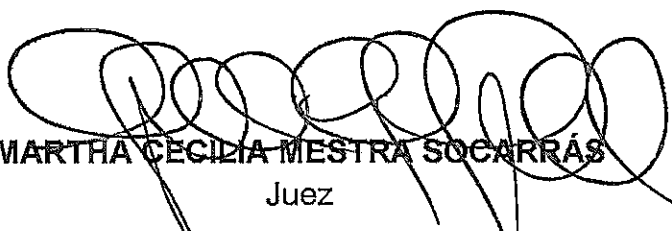
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el procedo de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00401

Demandante: Cristóbal Barroso Domínguez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Cristóbal Barroso Domínguez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 22 de junio del 2017, frente a la petición presentada el 22 de marzo de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

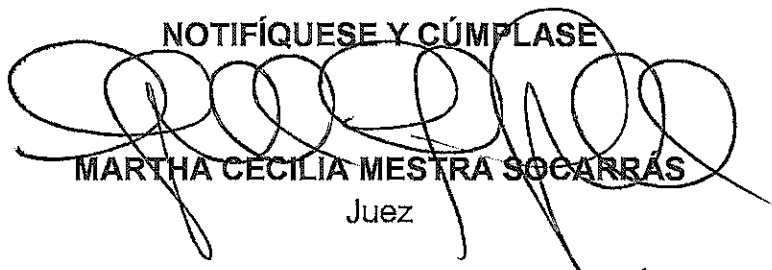
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el procedo de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00314

Demandante: Rosa Quintana Pérez

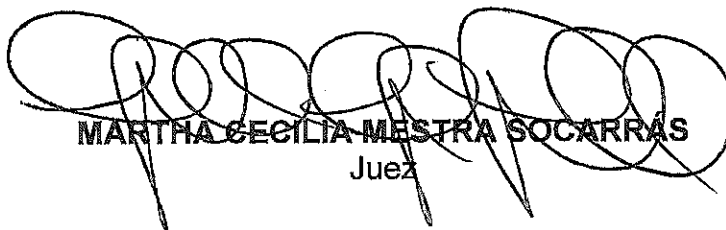
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Se reconocerá personería a la Doctora Diana Martínez Correa para actuar como apoderada de la E.S.E. Camu de Moñitos; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, dicha entidad se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el medio de control, el día en que se notifique este auto, y se

RESUELVE:

Reconocer personería a la Doctora Diana Martínez Correa identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.160 y portadora de la tarjeta profesional N° 220.301 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la E.S.E. Camu de Moñitos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00233

Demandante: Ergans Batista Campo

Demandado: Municipio de Montería y Otro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Ergans Batista Campo presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Montería, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo u oficio RAD- 2013 R 296 del 30 de enero de 2013 emitido por el Municipio de Montería, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con retroactividad desde la creación del derecho hasta la regulación del pago.

El 26 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

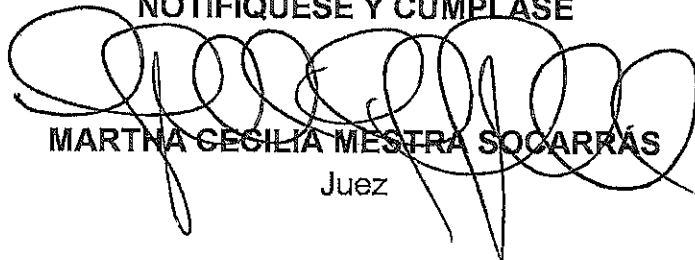
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 y T.P N° 116.656 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el procedo de referencia y se ordena archivar el expediente.

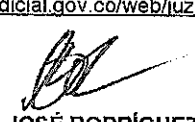
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Z

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00178 Montería, lunes veintitrés (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 19 de abril de 2018, constante de un (1) cuaderno con 30 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
La Rama Judicial es el poder judicial de la República de Colombia
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintitrés (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00178

Demandante: Cesar Aguilar Martelo.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FNPSM.

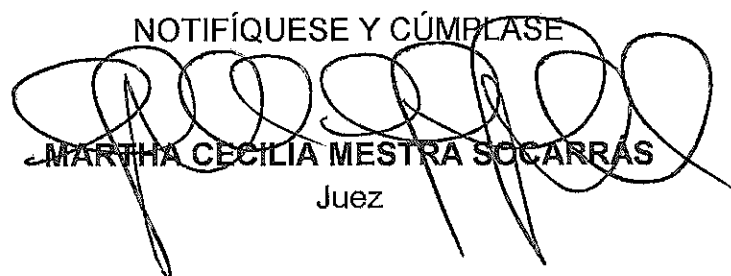
El señor Cesar Aguilar Martelo demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación - Ministerio de Educación – FNPSM la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación - Ministerio de Educación – FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Luis Fajardo Mercado, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de Julio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00682. Montería, lunes (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00682
Demandante: Uriel Segundo Madera y otros.
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor Uriel Segundo Madera, representante de legal de la Fundación Merca Gravas y otros presentó acción de grupo contra el Municipio de Montería, solicitando que se protegieran los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y la no discriminación que consideran amenazados por las acciones que ha ejercido el Municipio de Montería en vistas de recuperar el espacio público de las zonas aledañas al Río Sinú.

El día doce (12) de diciembre de 2017, el representante legal de la fundación Merca Gravas del Sinú presentó solicitud de retiro de la demanda (fl.-54)

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el representante Legal de la Fundación Merca Gravas del Sinú, a través de memorial presentado el pasado doce (12) de diciembre, solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el accionante de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

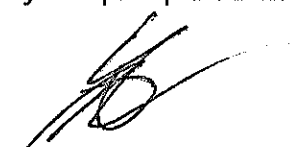
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

7

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00189 Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 30 de abril de 2018, constante de un (1) cuaderno con 75 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00189

Demandante: Yulieth Paola Causil Sánchez.

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro.

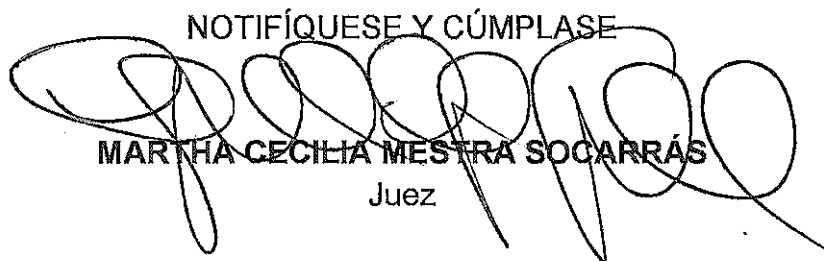
La señora Yulieth Paola Causil Sánchez demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Wilson Arguello Argumedo, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de Julio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00184 Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de abril de 2018, constante de un (1) cuaderno con 38 folios y 4 copias copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00184

Demandante: Milton David Higuita.

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

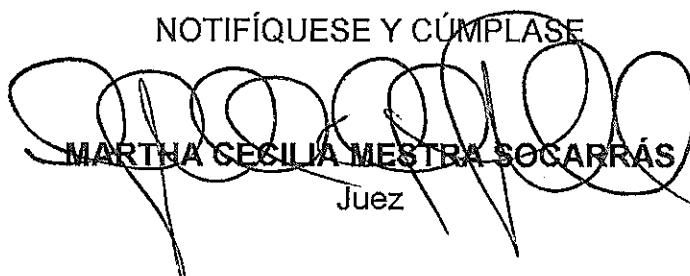
El señor Milton David Higuita demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

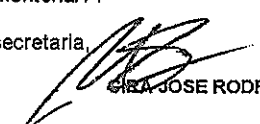

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

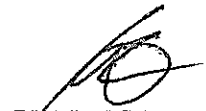
Montería, 31 de Julio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JOSE JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00173 Montería, lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 19 de abril de 2018, constante de un (1) cuaderno con 88 folios. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00173
Demandante: Yovana Marcela Cardozo Gómez .
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

La señora Yovana Marcela Cardozo Gómez demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Municipio de San Andrés de Sotavento la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

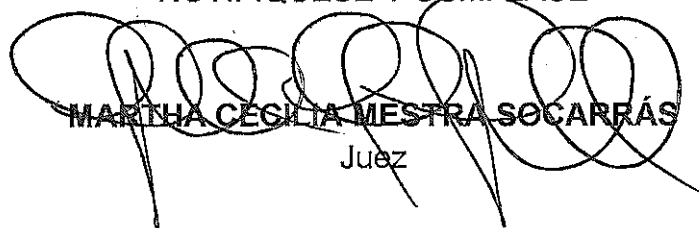
RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.
2. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería a la doctora Kelly Escobar Arrieta, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de Julio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00095. Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00095

Demandante: FUNDACION AMANECER CARIBE

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

La FUNDACION AMANECER CARIBE, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas adeudadas por concepto de la obligación contenida en el acta de liquidación final del contrato número 14-048 de fecha 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue prestar servicios en el diseño y elaboración del plan bienal correspondiente al periodo 2014- 2015 para la Ese Hospital San José de Tierralta; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Por eso cuando se habla de documentos que prestan mérito ejecutivo, generalmente de **títulos ejecutivos**, se está haciendo referencia a que dichos documentos bastan para iniciar una acción judicial o coactiva de cobro con la finalidad de exigir el pago del crédito a favor de un acreedor que se haya constituido o declarado en ellos.

Debe aclararse que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.

Quiere decir lo anterior, que la ley es la que define qué documentos tienen mérito ejecutivo, es decir, qué documentos pueden cobrarse y cuáles son los requisitos y presupuestos indispensables para su cobro.

Ahora, la doctrina y la ley procesal ha señalado que las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo, señalando que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en los documentos que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Así mismo, el documento debe ser claro para que una obligación contractual sea ejecutable, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, que el documento que se aduce no debe llevar a duda de la obligación a cargo del deudor demandado,

En el presente asunto, se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la ESE, le adeuda al demandante por concepto del saldo de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales número 14-048 del 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue el servicio en el diseño y elaboración del Plan Bienal correspondiente al periodo 2014- 2015 para la ESE Hospital San José de Tierralta.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda copia original del contrato de prestación de servicios No 14-048 del 2 de enero de 2014 (f 11 a 15); fotocopia del certificado de disponibilidad y registro presupuestal (fs 19 y 20), original del acta de inicio (f 21); original de certificación expedida por el Gerente de la ESE Hospital San José de Tierralta acerca de la prestación del servicio (f 22); copia original del acta de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios 014-48del 22 de mayo de 2014 (fs 23 a 25); acta modificatoria de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No 14-48 del 30 de marzo de 2016 (fs 26 a 29); original de cheque numero 74391571 (f 30).

Examinados en conjunto los documentos aportados como título de ejecución, se observa el contrato 14-048 del 2 de enero de 2014, suscrito entre las partes cuyo objeto fue prestar servicios en el diseño y elaboración del plan bienal correspondiente al período 2014- 2015 para la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA. El valor del contrato fue por \$25'000.000, para ser ejecutados en un plazo de dos meses.

Se arrimó también el acta de liquidación del contrato del 22 de mayo de 2014 (fs 23 a 25), donde se determinó como valor inicial del contrato la suma de \$25'000.000, valor ejecutado \$25'000.000 y valor pagado por el Hospital \$25.000.000, saldos a favor del contratante y del contratista \$0. En la cláusula segunda de dicha acta, las partes ratificaron que al contratista se le pagó la suma de \$25'000.000 por concepto de la prestación del servicio o ejecución del contrato, que dicha suma incluye todos los valores por la actividad ejecutada, las partes expresan que aceptan la liquidación descrita y a partir de esa fecha, previo cumplimiento de todas las obligaciones (sin describirlas) se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del cumplimiento de su objeto y en consecuencia se declaran a paz y salvo por tal concepto (fs 23 a 25).

Así mismo, se aportó el acta modificatoria de terminación bilateral y liquidación del contrato 14-048; en ella se determinó como valor inicial del contrato la suma de \$25'000.000, modifican la información financiera señalada en el acta del 22 de mayo de 2014, estableciéndose en ella valor inicial del contrato la suma de \$25'000.000, valor ejecutado \$25'000.000 y valor pagado por el Hospital \$0.000.000, saldos a favor del contratante \$0 y saldo a favor del contratista \$25'000.000. Las partes ratifican que al contratista se le adeuda la suma de \$25'000.000. En la cláusula tercera señalan que giran un cheque para cubrir la obligación por valor de \$25'000.000; en la cláusula quinta, señalan que reconocen unos intereses moratorios por la suma de \$13'446.083,00, tomando como base el interés moratorio trimestral desde el 22 de mayo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, suma está que el contratista se comprometió a condonar si el cheque girado se hiciera efectivo y, finalmente, en la cláusula octava se señala que una vez se haga efectivo el cheque las partes se declaran a paz y salvo.

Así las cosas vemos, como en una primera acta de liquidación del 22 de mayo de 2014, las partes manifestaron que se encontraban a paz y salvo por todo concepto, es decir sin obligaciones a cargo, y en una nueva acta de liquidación, realizada casi dos años más tarde, manifiestan todo lo contrario, señalando que sí se le adeudaba al contratista el valor total del contrato lo cual respaldarían con un cheque, el mismo que señala el demandante en su demanda tuvo orden de no pago. Adicionalmente, reconocen en esta acta unos intereses que no estaban pactados en el contrato 14-048 y como agravante, mal liquidados, pues las tasas trimestrales utilizadas no fueron divididas en doceavas para calcular el valor mensual, sino que tomaron el valor total de la tasa anual y lo multiplicaron por los meses. Luego entonces, no existe claridad en la obligación que se cobra pues hay en disparidad en los documentos integrantes del título complejo.

Aunado a lo anterior, los certificados de disponibilidad y registro presupuestal fueron allegados en fotocopia simple.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por no existir claridad entre las pretensiones y los documentos aportados al título complejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Téngase al doctora CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, julio 31 de 2018 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00129
DEMANDANTE		MARICELA PATERNINA ROSSO Y OTROS
DEMANDADO		NACION- INPEC Y OTROS
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 9:00 A.M del próximo **25 de septiembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CJRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00651. Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00651

Demandante: FUNDEPROSCOL -YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO

Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR

La FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA- FUNDEPROSCOL, representada por la señora YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$47'.600.000 por concepto de las sumas adeudadas del contrato de prestación de servicios 011 del 1º de junio de 2015 y la suma de \$52'350.000, por concepto de las sumas adeudadas del contrato número 026 del 20 de noviembre de 2014; más la indexación, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ESE CAMU DE PUERTO LIBERTADOR le adeuda a la FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA- FUNDEPROSCOL, por concepto de las sumas adeudadas producto de los contratos de prestación de servicios números 011 de 2015 y 026 de 2014, más la indexación, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y que se condene el pago de costas.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticadas de la siguiente manera: 1) Del contrato 011 del 1° de junio de 2015: copias autenticadas con un sello presuntamente de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, con firma ilegible y sin que se indique con claridad el nombre y cargo del funcionario que autentica del contrato 011 de 2015 (f 8 a 10), del acta de inicio del contrato (f 72 y 77), del acta final del contrato (f 78), acta de liquidación final del contrato (f 88), póliza de cumplimiento (91) y certificados de disponibilidad y registro presupuestal (fs 93 y 94) . 2) Del contrato 026 del 20 de noviembre de 2014: Copias autenticadas con un sello presuntamente de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, con firma ilegible y sin que se indique con claridad el nombre y cargo del funcionario que autentica del contrato (f 145); certificado de disponibilidad presupuestal (f 149); aprobación de póliza de garantía (f. 158 a 162); recibo de abono por valor de \$14.500.000 (f 163); acta de inicio del 21 de noviembre de 2014 (f 166); constancias de recibos parciales del 30 de noviembre de 2014; 12 de diciembre de 2014 y 22 de diciembre de 2014 (f 167

a 169); recibos de abonos realizados por los valores de \$89.058.175, \$105.592.000, \$3.000.000, \$300.000; y \$14'500.000 (fs 170 a 176).

Ahora, de dichos documentos **no** se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE CAMU DE PUERTO LIBERTADOR, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, observa el Juzgado que, primero, respecto al contrato número 026 del 20 de noviembre de 2014 no se aportó acta de liquidación final del contrato, requisito señalado para el pago en la cláusula decima de dicho contrato; y segundo, los documentos arrimados no están debidamente autenticados, pues no hay certeza del nombre y cargo del funcionario que firmó dicha autenticación.

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito*

***ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal... ” (Negrita y subrayas propias).*

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

De otro lado, el artículo 257 del C.G.P, señala que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, en el presente asunto, no hay certeza de quien es el funcionario que las está autorizando.

Como se observa, para que un documento constituya plena prueba contra el deudor deber existir certeza de su autenticidad y de que provienen de él. Y no sólo eso, en tratándose de títulos complejos como en el presente caso, la prueba del título es indivisible.

En el presente asunto, los documentos arrimados constitutivos del título complejo, fueron aportados en fotocopia autenticada presuntamente por la ESE demandada, sin que exista certeza del funcionario que las autentica ni su cargo.

En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos

como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase al doctor ANDRES JAVIER PACHECO ARCON, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 DE JULIO DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de julio de de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00051
DEMANDANTE	KASANDRA MARÍA SOLANO SUAREZ
DEMANDADO	ESE CAMU DE MOÑITOS
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la competencia para conocer el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

La señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la ESE CAMU DE MOÑITOS, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, el 24 de abril de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 156 del C.P.A y de lo CA dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Por su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en cuanto al tema ha dilucidado:

"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia" ¹

En el presente asunto, la providencia materia de ejecución fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo tanto es dicho Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

Así pues, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del asunto objeto de estudio y en consecuencia procede remitirlo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito;

II. RESUELVE

1. Declarase la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Remítase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 31 de 2018 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Sección Segunda. Noviembre 10 de 2014. Rad. 11001-03-25-000-2014-01100-00 (3467-14). MP Gerardo Arenas Monsalve.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00078. Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00078
Demandante: ELKIN EDUARDO PADILLA AVILA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

El señor ELKIN EDUARDO PADILLA AVILA, presenta a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$5'878.16038'632.234,17, por concepto del saldo adeudado del contrato de servicios profesionales No 024 del 14 de marzo de 2012; más los intereses moratorios y sé que se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las sumas mencionadas, que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS le adeuda al señor ELKIN EDUARDO PADILLA AVILA.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda los siguientes documentos: 1) Fotocopia autenticada del Contrato 024 del 14 de marzo de 2012; 2) certificado de disponibilidad y registro presupuestal; 3) Resolución 00021 de marzo 14 de 2012; 4) Acta de inicio del 14 de marzo de 2012; 5) acta final del contrato de prestación de servicio; 6) ordenes de pagos; decreto 0000139 del 31 de diciembre de 2012; 7) petición del 14 de febrero de 2017; 8) oficios 0175 de abril 28 de 2017 y del 11 de julio de 2017, dirigido al demandante por el Municipio de San Carlos; 9) Certificación expedida por el Técnico Administrativo de Presupuesto; 10) copia de acción de tutela promovida por el demandante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos; 11) Solicitud de conciliación extrajudicial; 12) Acta de 26 de febrero de 2018, expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, señala que en tratándose de la ejecución con títulos derivados de contratos, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años.

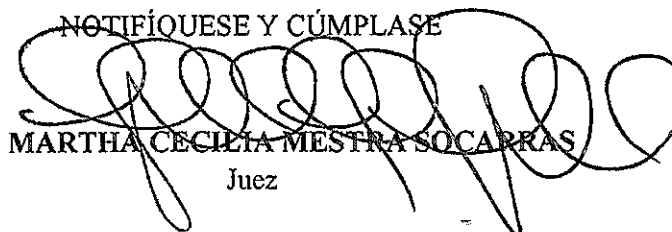
En el presente asunto, observa el Juzgado que se demanda el pago forzado de las sumas adeudadas derivadas del contrato de prestación de servicio profesionales 024 del 14 de marzo de 2012, celebrado entre el demandante y el Municipio de San Carlos – Córdoba.

Ahora, el contrato mencionado tiene acta de liquidación final del 31 de diciembre de 2012 (f 16), quiere decir esto, que a partir del día 1º de enero de 2013, eran exigibles las semas adeudadas, por lo tanto, el actor podía solicitar la ejecución del mismo. Como quiera que los cinco (5) años señalados en el literal k del artículo 164 del CPA y de lo CA, vencieron el 1º de enero de 2018, y la demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2018, es decir por fuera del término, es imperioso negar el mandamiento de pago solicitado por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

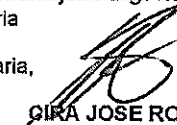
1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ELKIN EDUARDO PADILLA AVILA contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notificar por estado el presente auto al demandante.
3. Facúltese al doctor ELIN EDURADO PADILLA AVILA, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, JULIO 31 DE 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La secretaria, 
GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON